

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 496/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO EN REVISIÓN 496/2023
RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
COTEJÓ
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR
COLABORÓ: ANDREA TAFOYA CORONA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 496/2023, interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra de la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo ***** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, del que deriva el cuaderno auxiliar ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en Guanajuato, Guanajuato.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el **artículo 1478 del Código de Comercio**, cumple con el parámetro de regularidad constitucional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En la materia de la revisión, esta **Primera Sala** determina que los agravios hechos valer por la quejosa y recurrente ***** , en los que alega la **inconstitucionalidad del artículo 1478 del Código de Comercio**, devienen **inoperantes** por lo que se reconoce la validez constitucional de la norma impugnada, conforme a lo siguiente:

28. En primer lugar, se precisa que la materia del presente recurso de revisión consiste en analizar los agravios dirigidos a combatir únicamente el estudio de constitucionalidad realizado por el Juez de Distrito respecto del artículo ya referido; advirtiendo que aquellos que se erigen a desvirtuar el análisis de cuestiones de legalidad analizadas por el *A quo*, corresponderá su estudio al Tribunal Colegiado que previno, tal como se precisará en la parte final de esta sentencia.

29. Al respecto, la norma tildada de inconstitucional es del texto siguiente:

“CAPÍTULO X
De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el
Arbitraje

Artículo 1478.- *El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.*

30. Ahora bien, a fin de evidenciar la ineficiencia de los argumentos vertidos por la inconforme, es necesario hacer referencia nuevamente a los antecedentes (en la parte que interesa) que dieron origen al presente recurso de revisión:

En dos mil diecinueve, ****, demandó en la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje de **** la adopción de diversas **medidas cautelares provisionales**, con el fin de proteger sus derechos durante la tramitación de un diverso procedimiento arbitral que inició en contra de esta última.

Dicha demanda fue tramitada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien admitió a trámite, y en un principio concedió las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se dictara laudo final en el procedimiento arbitral para efectos principalmente de que ****, no ejecutara o hiciera efectiva diversa fianza.

No obstante, una vez seguido el juicio en todos sus trámites procesales, se dictó **sentencia definitiva, en la cual se declaró improcedente la acción intentada y, por ende, que no había lugar a conceder las medidas cautelares**.

Demandado de amparo. En contra del dictado anterior, ****, presentó demanda de amparo indirecto en la que hizo valer diversas cuestiones de legalidad tendientes a demostrar que la sentencia no cumplía con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Por otro lado, hizo valer la **inconstitucionalidad del artículo 1478 del Código de Comercio**, al estimar que viola el artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución, que garantiza el acceso a la justicia a través de mecanismos alternativos de solución de controversias con la mínima intervención jurisdiccional, bajo los argumentos siguientes:

- **Incide en el principio de mínima intervención**, ello atendiendo a que las intervenciones de la judicatura en el arbitraje son limitadas y bajo supuestos específicos, lo que garantiza el derecho de acceso a la justicia de las partes que han optado por renunciar a la jurisdicción del Estado para resolver sus disputas.
- Sostuvo que es contrario al principio: “las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas de autocontenido y constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos”.
- Consideró que el artículo impugnado **no tiene el efecto de agilizar sino más bien genera incertidumbre** pues lo que eran instancias de intervención judicial limitada se convierten en posibles intervenciones indeterminadas.
- Señaló que no debe realizarse su estudio solamente bajo una óptica genérica de fundamentación y motivación, sino que además requiere parámetros específicos que garanticen los objetivos del párrafo cuarto del artículo 17 constitucional.
- El contenido del artículo impugnado lejos de agilizar crea terreno fértil para la frustración de los objetivos del arbitraje como sucedió en el caso concreto.

Sentencia de amparo. El Juzgado de Distrito, al analizar la cuestión planteada consideró que era **infundado su argumento de inconstitucionalidad**, en virtud de que el numeral reclamado no viola el derecho de **acceso a la justicia a través de mecanismos alternativos de solución de controversias**, dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto constitucional, pues la adopción de medidas cautelares de manera discrecional que contempla, **no incide directamente en la solución del conflicto a través del juicio arbitral**, sino, tiene relación con una cuestión accesoria a éste, que no interfiere en la resolución final de la controversia, pues únicamente pretende conservar la materia del futuro laudo.

Destacó, que el juicio arbitral se basa en **los principios de autonomía de la voluntad y de mínima intervención judicial**; consistiendo el segundo en que en los asuntos sometidos a arbitraje no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley así lo disponga.

Ahora, el artículo 1478 del Código de Comercio, reclamado, **dispone, el juez gozará de discrecionalidad para la adopción de medidas cautelares provisionales en los asuntos sometidos a procedimiento de arbitraje**. Al respecto, consideró que contrario al dicho de la quejosa en el sentido que incide en el principio de mínima intervención, dentro de un procedimiento de arbitraje, el órgano jurisdiccional únicamente tiene intervención en apoyo al tribunal arbitral en los casos especificados en el artículo 1470 del Código de Comercio, entre éstos, la **adopción de medidas cautelares**.

Es decir, en lo que interesa, el juez sólo se involucra en apoyo al procedimiento arbitral cuando alguna de las partes pretenda mantener una situación para la consecución de la tutela judicial efectiva, en situaciones de urgencia, que puedan colocar en riesgo la efectividad de la justicia cuando se ha suscrito un acuerdo arbitral; lo cual es una cuestión accesoria al fondo de la controversia arbitral y únicamente tendrá lugar cuando alguna de las partes solicite la intervención del órgano jurisdiccional para afectar algún derecho o mantener alguna situación de hecho correspondiente a su contraparte.

Máxime, que el Tribunal Arbitral también puede ordenar medidas cautelares, cuya ejecución puede ser solicitada ante el juez competente; de ahí, la intervención del juez para la adopción de medidas cautelares no es indispensable, por lo que no afecta el principio de mínima intervención, pues, éstos sólo actúan en apoyo, es decir a petición de parte.

Además, la mencionada intervención jurisdiccional dentro del procedimiento arbitral tiene sustento en el artículo 16 de la Constitución, relativo al principio de seguridad jurídica, pues en el caso, las medidas cautelares son actos de molestia cuyo objetivo es proteger la efectividad del laudo arbitral; de ahí, para la afectación de un derecho sustantivo de las partes es necesario que ésta se realice por escrito emitido por autoridad competente, que exprese los artículos y motivos que apoyen tal determinación.

De esta manera, contrariamente a lo manifestado por la parte quejosa, el artículo 1478 del Código de Comercio, no transgrede el principio de mínima intervención de los jueces, pues su participación, aunque el citado numeral la califique como discrecional, siempre estará ligada al artículo 16 de la Constitución tanto para justificar su determinación, como para ceñirse a lo solicitado por la parte interesada del juicio arbitral y ejecutarlas. Atento a lo anterior, negó la protección constitucional.

Recurso de revisión. En contra de la determinación anterior, *****, presentó recurso de revisión e hizo valer dos agravios en los que en esencia se duele de lo siguiente:

No analizó de manera exhaustiva y total el contenido del argumento expuesto. Estima que el Juez de Distrito, omite pronunciarse y analizar de forma integral sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que limitó su análisis examinar si el texto del artículo afecta el principio de mínima intervención omitiendo pronunciarse respecto de lo siguiente:

- Límites a la discrecionalidad con los que cuenta el juez para decidir sobre la opción de dictar las medidas cautelares y, analiza únicamente su función de mínima intervención en el arbitraje.
- La aplicación del artículo 1478, es contraria con el principio “*las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas de autocontenido y constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos*”. Esto al contemplar una fórmula abierta e incierta, pues no existe remisión alguna o posible, dentro del mismo título que permite dar mayor certeza.
 - Redacción y aplicación del artículo impugnado, pues hizo valer que no tiene el efecto de agilizar, sino más bien genera incertidumbre convirtiéndose en posibles intervenciones indeterminadas.

En ese sentido, concluye el recurrente que el artículo impugnado no puede ser interpretado y aplicado basándose en las mismas consideraciones que al momento de conceder las medidas cautelares en la admisión de la demanda.

Sostiene, que la omisión del Juez de Distrito se traduce en una violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, motivación adecuada, seguridad y, certeza jurídica, por lo que la recurrente se encuentra en estado de indefensión.

Estima que el Juez de Distrito vulnera el principio dispositivo, en tanto que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, siendo que, en el caso, al dictar la sentencia el Juez estimó que tenía facultad para modificar las medidas cautelares, cuando los elementos, argumentos expuestos por la contraparte lo amerita.

Por último, estima que el Juzgado de Distrito, no estudió debidamente las constancias del juicio.

31. A partir de los antecedentes invocados con anterioridad, se advierte que en el quinto concepto de violación ***** hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 1478 del Código de Comercio, al estimar que la libertad que se le concede al Juez en la adopción de las medidas cautelares provisionales, dentro de un procedimiento arbitral, resulta violatorio del **párrafo cuarto, del artículo 17, de la Constitución Federal**, que garantiza el acceso a la justicia a través de mecanismos alternativos de solución de controversias con la mínima intervención jurisdiccional.

32. Ello, pues en esencia argumentó lo siguiente: 1) vulnera el principio de mínima intervención de las autoridades jurisdiccionales al no establecer límites claros en su actuación al dictar las medidas cautelares; 2) lejos de agilizar los procedimientos arbitrales, genera incertidumbre pues se convierten en posibles intervenciones indeterminadas; 3) viola el principio de que las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas de autocontenido y constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos; y 4) deben ser estudiadas para bajo una óptica que requiere parámetros específicos que garanticen el acceso a la justicia y no solo desde la debida fundamentación y motivación.

33. En el considerando séptimo de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito analizó dicho planteamiento y determinó que el mismo devenía

infundado a partir del estudio que quedó reseñado en párrafos precedentes de la presente ejecutoria. Para ello, destacó que tal numeral no incide directamente en la solución del conflicto a través del juicio arbitral, sino que tiene relación con una cuestión accesoria a éste, por lo que no interfiere en la resolución final de la controversia, ya que únicamente pretende conservar la materia del futuro laudo.

34. Asimismo, precisó que el juicio arbitral se basa en los principios de autonomía de la voluntad y de mínima intervención judicial y la norma dispone que el juez gozará de discrecionalidad para la adopción de medidas cautelares provisionales en los asuntos sometidos a procedimiento de arbitraje, lo que no es contrario en el derecho de acceso a la justicia pues únicamente tiene intervención en apoyo al tribunal arbitral en la adopción de medidas cautelares, cuando alguna de las partes lo solicite y pretenda mantener una situación para la consecución de la tutela judicial efectiva, lo cual es una cuestión accesoria al fondo.

35. Determinó que la mencionada intervención jurisdiccional dentro del procedimiento arbitral tiene sustento precisamente en el artículo 16 de la Constitución Federal que consagra el principio de seguridad jurídica, pues en el caso, las medidas cautelares son actos de molestia cuyo objetivo es proteger la efectividad del laudo arbitral; de ahí que, para la afectación de un derecho sustantivo, es necesario que se realice por escrito y por autoridad competente que exprese los artículos y motivos que apoyen tal determinación.

36. A partir de lo anterior, concluyó que contrariamente a lo manifestado por la parte quejosa, la norma no transgrede el principio de mínima intervención, pues su participación siempre estará ligada al artículo 16 de la Constitución, tanto para justificar su actuación como para ceñirse a lo solicitado.

37. En contra de la anterior resolución, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, no obstante, de la lectura de su escrito de expresión de agravios se desprende que en realidad no formula **argumentos tendientes a combatir frontalmente todas las consideraciones que tuvo en cuenta la Juez de Distrito**, sino que únicamente se limita a exponer que

el *A quo* no analizó de manera completa el concepto de violación, en el que hizo valer la constitucionalidad del artículo 1478 del Código de Comercio. Ello, en virtud de que, a su juicio, omitió analizar:

- a)** Los límites a la discrecionalidad con los que cuenta el juez dictar las medidas cautelares y solo analiza su función de mínima intervención en el arbitraje;
- b)** La aplicación del artículo 1478, que es contraria con el principio de que *“las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas de autocontenido y constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos”*;
- c)** La redacción y aplicación del artículo, pues en todo momento hizo valer que no tiene el efecto de agilizar, sino más bien genera incertidumbre el que se decretan dichas medidas.

38. Bajo esa perspectiva, si bien la recurrente sostiene que tal omisión se traduce en una violación a los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso que lo deja en estado de indefensión; no obstante, como se indicó previamente, dichas manifestaciones constituyen meras afirmaciones generales que reiteran aquellos planteamientos hechos valer en los conceptos de violación, pero de ninguna manera logran desvirtuar los alcances de la sentencia de amparo, por lo que deben desestimarse sus argumentos.

39. Además cabe destacar que, por un lado, la parte recurrente afirma que la Juez de Distrito se limitó a analizar la función de mínima intervención en el arbitraje; pero no estudió los límites a la discrecionalidad con los que cuenta el juez, sin embargo, **tal afirmación parte de una apreciación incorrecta** pues de la lectura integral de la sentencia recurrida, se advierte que en la parte final del considerando séptimo, la jueza federal refirió que la intervención en el dictado de medidas cautelares se encuentra constreñida al principio que erige el artículo 16 constitucional, en el sentido de que al

estimarse las medidas cautelares actos de molestia, estos deben obedecer el principio de seguridad jurídica que se desprende de esa norma fundamental. Así, para el dictado de esas medidas, es necesario que se dicte por escrito, por autoridad competente y que se expresen los artículos y motivos que apoyen tal determinación. Además, refirió que, aunque el citado numeral la califique como discrecional, siempre estará ligada dicha norma constitucional, tanto para justificar su determinación, como para cumplir lo solicitado por las partes.

40. De ahí, que contrario a lo manifestado por la inconforme, en el fallo recurrido sí se analizaron los límites del principio de no intervención en el arbitraje en torno al dictado de las medidas cautelares, siendo este las propias limitaciones que a nivel constitucional se desprenden del principio de seguridad jurídica y en ese sentido, advirtió que, aunque la norma refiera que el dictado es “discrecional”, lo cierto es que encuentra un límite a nivel constitucional que debe cumplirse previamente a su otorgamiento.

41. Por otro lado, los argumentos relacionados con que la decisión del Juez de Distrito fue incompleta, pues vulneró el principio que reza: “*las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas de autocontenido y constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos*”; resultan **inoperantes**. Ello, en virtud de que se trata de afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno, pues no proporciona razonamientos válidos que permitan el estudio de la norma, a partir de dicho planteamiento.

42. Lo mismo sucede cuando afirma que el análisis debe realizarse a partir de parámetros específicos que garanticen los objetivos del párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, puesto que no expresa reflexión alguna para establecer cuáles son dichos parámetros y cómo es que los estima vulnerados, pues se concreta a señalar que el juez estudió indebidamente las constancias modificando su propio criterio en torno a las medidas cautelares, aunado a que las otorgó sin basarse en prueba alguna.

43. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido.”¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”²

44. Por último, concluye el recurrente que el artículo impugnado no puede ser interpretado y aplicado basándose en las mismas consideraciones

¹ [J] Primera Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

² [J] Primera Sala; Novena Época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, y registro digital 185425.

que al momento de conceder las medidas cautelares en la admisión de la demanda y, que el Juez de Distrito vulneró el principio dispositivo, en tanto que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, siendo que, en el caso, al dictar la sentencia el Juez estimó que tenía facultad para modificar las medidas cautelares, cuando los elementos y argumentos expuestos por la contraparte lo ameriten y que en el caso, no estudió debidamente las constancias del juicio.

45. Tales consideraciones constituyen argumentos de mera legalidad que no constituyen la materia de análisis del recurso de revisión y, por tanto, no pueden ser abordados por este Alto Tribunal, por lo que en todo caso deben ser analizadas por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

VII. DECISIÓN

46. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, lo procedente es negar el amparo solicitado a *****, reconociéndose la constitucionalidad del artículo 1478 del Código de Comercio.

47. Por otro lado, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que realice el estudio de los argumentos relativos a cuestiones de legalidad pendientes de revisar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma la sentencia recurrida.**

SEGUNDO. **La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 1478 del Código de Comercio, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.**

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.